

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/284/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA GENERAL DE  
GOBIERNO

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, cinco de abril del dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/284/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, la cual quedó registrada con el número **00457721**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, se inconformó el diez de mayo de dos mil veintiuno; interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado y a la entrega de información incompleta**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionado Presidente **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

**IV. ADMISIÓN.** El día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/284/2021**; requiriéndose al sujeto obligado, **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día diez de junio de dos mil veintiuno.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado para que dentro de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información, sin que se desahogara manifestación alguna.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar la repuesta otorgada transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Buenas tardes, Requiriendo la informacion que NOTARIOS DE BAJA CALIFORNIA Y CHIHUAHUA, HICIERON POR PARTE DE LOS COMPRADORES DE LAS SUBASTAS DE BIENES INMUEBLES, PROTOCOLOS PARA FORMALIZAR LAS ADJUDICACIONES GANADAS .EN LOS PERIODOS 2019 2020 Y 2021, NOTARIA , DIRECCION NOMBRE CORREO TELEFONO." (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

"[...]"

Estimado Ciudadano:

En atención a su solicitud 00457721 de transparencia y acceso a la información pública, a través de la cual solicita información siguiente:

?Buenas tardes, Requiriendo la informacion que NOTARIOS DE BAJA CALIFORNIA Y CHIHUAHUA, HICIERON POR PARTE DE LOS COMPRADORES DE LAS SUBASTAS DE BIENES INMUEBLES, PROTOCOLOS PARA FORMALIZAR LAS ADJUDICACIONES GANADAS. EN LOS PERIODOS 2019 2020 Y 2021, NOTARIA, DIRECCION NOMBRE CORREO TELEFONO? (sic)

Al respecto, me permito informarle que la Dirección del Archivo General de Notarías de Baja California, el último periodo de recepción de volúmenes, lo es el año 2016, toda vez que de acuerdo con el artículo 99 de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, los Notarios Públicos mantienen bajo su resguardo durante 5 años, los volúmenes y apéndices de sus protocolos, contando desde la fecha de la nota de cierre de los mismos, para posteriormente remitirlos a esta Dirección. En consecuencia, respecto a las fechas que Usted solicita, es preciso señalar que no se cuenta con tal información, en virtud de que aún no ha culminado el término señalado.

Asimismo, dentro de nuestra competencia, únicamente se reciben volúmenes y apéndices de los protocolos que corresponden a los Notarios Públicos del Estado de Baja California. En este tenor, no es competencia de la Dirección General de Archivo de Notarías, llevar a cabo la vigilancia de los Notarios del estado de Chihuahua.

Sin otro particular, le recordamos que en el Gobierno del Estado nos encontramos para servirle.

[...]"(sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"La informacion si se tiene , dado que los notarios hacen fe de escrituras y las inscriben en EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIA DEPENDENCIA DE ESTA SUBORDINADA A USTEDES. EN RAZON DE BAJA CALIFORNIA. . TAL VEZ DE NO DE OTROS ESTADOS PERO SI DE BAJA CALIFORNIA." (Sic).*

Así mismo, el sujeto obligado otorgó la **contestación** medularmente del presente recurso:

"[...]



Asimismo, dentro de nuestra competencia, únicamente se reciben volúmenes y apéndices de los protocolos que corresponden a los Notarios Públicos del Estado de Baja California. En este tenor, no es competencia de la Dirección General de Archivo de Notarías, llevar a cabo la vigilancia de los Notarios del estado de Chihuahua.

Sin otro particular, le recordamos que en el Gobierno del Estado nos encontramos para servirle.

3.- Con fecha 10 de mayo de 2021, se instauró recurso de revisión por el hoy recurrente en contra la Secretaría General de Gobierno relativa a la declaración de incompetencia y a la entrega de información incompleta, lo anterior de conformidad con el artículo 136 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, manifestando como motivo de inconformidad lo siguiente:

"La información si se tiene, dado que los notarios hacen fe de escrituras y las inscriben en EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DEPENDENCIA DE ESTA SUBORDINADA A USTEDES, EN RAZON DE BAJA CALIFORNIA. TAL VEZ NO DE OTROS ESTADOS PERO SI DE BAJA CALIFORNIA." (sic)

Primeramente, en lo que respecta a la Dirección de Archivo General de Notarías en el Estado de Baja California es de manifestarse que de conformidad con el artículo 169 fracción IV de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, esta Dirección tiene como obligación recabar y archivar los volúmenes de los protocolos y apéndices de las Notarías Públicas del Estado de Baja California, PASADOS cinco años contados a partir de la fecha de la nota de cierre de los mismos, salvo que el Ejecutivo del Estado autorice un término mayor a la expiración del mismo, por lo que los Protocolos Notariales que cuenten con la fecha de la Nota de Cierre de 2019, 2020 y 2021, no aplican en el supuesto antes citado por carecer de la antigüedad que dicta la Ley de la materia; así como, el artículo 99 de la misma Ley establece en los mismos términos esa obligación a los Notarios para que remitan sus volúmenes y apéndices DESPUÉS de ese término; por ende el último periodo de recepción de volúmenes de protocolos Notariales, fueron los que cuentan con fecha de su nota de cierre del año 2016, por lo que en consecuencia, respecto a las fechas que reclama el recurrente, es preciso señalar que no se cuenta con tal información, en virtud de que no ha culminado el término señalado por la Ley.

En cuanto al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se hace de su conocimiento la imposibilidad material para brindar la información solicitada, toda vez que de acuerdo a

lo establecido por el artículo 2 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio para el Estado de Baja California, el Registro Público es la Institución responsable de realizar la actividad registral en el Estado y dar publicidad a la situación jurídica de bienes y derechos; información que obra de manera veraz y exacta en su archivo, utilizando las bases de datos, formas precodificadas e imágenes la ley anteriormente citada y su respectivo Reglamento autoricen que del análisis de la información requerida por el solicitante, se desprende, que esta, ha sido solicitada partiendo de un criterio de búsqueda muy amplio e impreciso, es decir, con fundamento en el artículo 13 de la Ley anteriormente citada, la finca y la persona moral son la unidad básica registral (Nombre de la Persona o información del bien como Lote, Manzana y Fraccionamiento o Colonia); razón por la cual, el sistema utilizado por esta institución permite partir en el caso de la Sección Civil, únicamente por la información precisa de cada predio y no por el Notario que haya dado fe del acto registrado. De igual manera, resulta importante precisar, que con fundamento a lo establecido por el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en este caso, para la respuesta del solicitante se debe realizar por los formatos existentes, de acuerdo a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin embargo, esta oficina Registral, solo puede realizar este tipo de búsqueda partiendo de la información del predio del que requiera la información o del propietario.

De lo anterior, se desprende que resulta imposible realizar un filtro de la información, que permita brindar lo requerido por el solicitante, sin embargo, atendiendo a los principios de publicidad, legalidad y legitimación, se hace del conocimiento del solicitante, que una vez que tenga identificado el lote o bien los bienes inmuebles sobre los que versan las adjudicaciones en remate a que se refiere en su escrito para estar en posibilidad de realizar la consulta de la totalidad del acervo histórico, el cual se encuentra integrado por la base de datos correspondiente a cada una de las circunscripciones municipales, la cual se encuentra disponible de manera pública a través de los medios gratuitos de consulta.

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En la respuesta primigenia el sujeto obligado manifestó que "Al respecto, me permito informarle que la Dirección del Archivo General de Notarías de Baja California, el último periodo de recepción de volúmenes, lo es el año 2016, toda vez que de acuerdo con el

artículo 99 de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, los Notarios Públicos mantienen bajo su resguardo durante 5 años, los volúmenes y apéndices de sus protocolos, contando desde la fecha de la nota de cierre de los mismos, para posteriormente remitirlos a esta Dirección. En consecuencia, respecto a las fechas que Usted solicita, es preciso señalar que no se cuenta con tal información, en virtud de que aún no ha culminado el término señalado. Asimismo, dentro de nuestra competencia, únicamente se reciben volúmenes y apéndices de los protocolos que corresponden a los Notarios Públicos del Estado de Baja California. En este tenor, no es competencia de la Dirección General de Archivo de Notarías, llevar a cabo la vigilancia de los Notarios del estado de Chihuahua."(sic), posteriormente en contestación al recurso de revisión agregó que "la Dirección del Archivo General de Notarías de Baja California, el último periodo de recepción de volúmenes, lo es el año 2016, toda vez que de acuerdo con el artículo 99 de la Ley del Notario para el Estado de Baja California, los Notarios Públicos mantienen bajo su resguardo durante 5 años, los volúmenes y apéndices de sus protocolos, contando desde la fecha de la nota de cierre de los mismos, para posteriormente remitirlos a esta dirección. En consecuencia, respecto de las fechas que Usted solicita, es preciso señalar que no se cuenta con tal información, en virtud de que aún no han culminado el término señalado" (sic); de la misma manera el sujeto obligado en contestación al recurso agregó que dentro de su competencia.

Así bien, el sujeto obligado, también manifestó que los Protocolos Notariales que cuenten con fecha de la nota de cierre de 2019, 2020 y 2021, no aplican en el supuesto antes citado por carecer de la antigüedad que dicta la Ley de la materia.

De lo anteriormente expuesto, encuentra su soporte legal en los artículos 99 y 169, fracción IV de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, por tal motivo no es información que generen o se encuentre en su posesión, por lo tanto, no es dable considerar que esta deba ser entregada.

ARTÍCULO 99.- Los Notarios guardarán en su archivo los volúmenes de su protocolo y apéndices, durante cinco años contados desde la fecha de la nota de cierre de los mismos, a menos que el Ejecutivo del Estado autorice un término mayor.

A la expiración de este término el Notario entregará los citados Volúmenes al Archivo General de Notarías, en donde quedarán definitivamente. El Director del Archivo General de Notarías estará al pendiente de que los Notarios cumplan con lo dispuesto en este artículo

ARTÍCULO 169.- Corresponde a la Dirección del Archivo General de Notarías, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

...

IV. Recabar y archivar los volúmenes de su protocolo y apéndices, después de cinco años contado a partir de la fecha de la nota de cierre

de los mismos, salvo que el Ejecutivo del Estado autorice un término mayor a la expiración del mismo;

Ahora bien, en el agravio manifestado por la persona recurrente, esta señaló que al ser el Registro Público de la Propiedad y del Comercio una unidad administrativa integrante de la Secretaría General de Gobierno este cuenta en su poder las inscripciones de los instrumentos notariales donde se puede constatar la información solicitada; sin embargo, en la contestación al medio de impugnación, el sujeto obligado, señaló que de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 13 Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio para el Estado de Baja California, la información registral se resguarda únicamente a través de los datos proporcionados del predio y propietario, no así por el dato del Notario que dio fe pública al acto; consecuentemente, toma cabida el criterio de interpretación 03-17 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Cabe destacar, que, si bien es cierto, la Dirección del Registro Pública y la Propiedad del Comercio, era parte integrante del sujeto obligado al momento de la solicitud motivo del presente recurso de revisión, el día primero de febrero del año dos mil veintidós, este Órgano Garante resolvió la incorporación como un nuevo sujeto obligado a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Baja California.

Por lo anterior ante el agravio esgrimido por la persona recurrente "*La informacion si se tiene, dado que los notarios hacen fe de escrituras y las inscriben en EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIA DEPENDENCIA DE ESTA SUBORDINADA A USTEDES. EN RAZON DE BAJA CALIFORNIA. . TAL VEZ DE NO DE OTROS ESTADOS PERO SI DE BAJA CALIFORNIA*" resulta **INFUNDADO**, puesto que de las constancias que obran dentro del expediente, se desprende que, la respuesta otorgada al presente medio de impugnación, de acuerdo a los artículos 99 y 169, fracción IV de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California y al criterio de interpretación del Instituto Nacional de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales 03-17, la respuesta deberá ser **CONFIRMADA**.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **00457721**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **00457721**.


**SEGUNDO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**TERCERO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente el primero de

los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe.



**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
**COMISIONADA PROPIETARIA**



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
**COMISIONADA PROPIETARIA**



**CÉSAR LÓPEZ PADILLA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/284/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.